



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/321/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/018/2021.

ACTOR: -----

<b>AUTORIDADES</b>	<b>DEMANDADAS:</b>	H.
AYUNTAMIENTO	CONSTITUCIONAL	DE
CHILPANCINGO	DE	LOS BRAVO,
GUERRERO.		

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/321/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. -----**, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/018/2021**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la responsabilidad administrativa patrimonial por hechos cometidos por el **C. -----**, quien ostentaba el cargo de Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/018/2021**, y con fundamento en los

artículos 56 fracción I y 78 fracción II , ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, desechó la demanda al considerar que no es competente para conocer del asunto.

**3.-** Inconforme con el desechamiento de la demanda, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior el catorce de julio de dos mil veintiuno, bajo el Toca número **TJA/SS/REV/040/2021**, en la que se determinó revocar el acuerdo de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/018/2021**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional, dictara otro auto en el que admitiera a trámite la demanda y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

**4.-** En cumplimiento a la ejecutoria, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada.

**5.-** A través del escrito presentado el **once de febrero de dos mil veintidós**, signado por el **C. -----**, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio contestación a la demanda y por acuerdo de fecha **catorce de febrero del mismo año**, la Sala A quo tuvo a la autoridad demandada **por contestando la demanda dentro del término concedido, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y por ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.**

**6.-** Inconforme la actora con el acuerdo de **catorce de febrero de dos mil veintiuno**, que tiene a la autoridad demandada por contestando la demanda por conducto del **C. -----**, interpuso el recurso de reclamación, y con fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación en el que determinó revocar el acuerdo, declaró la rebeldía de la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y se le

tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra, y por confesa de los hechos planteados por el actor del juicio.

7.- Inconforme con la sentencia interlocutoria, el **C. -----** ----, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/321/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VI y 222 del Código de la materia, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por el

C. -----, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada al autoridad demandada el día doce de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del trece al diecinueve de enero del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente -----, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Primero. Fuente del agravio, Lo constituyen los resolutivos primero y Segundo en relación con el considerando cuarto de la sentencia que se combate, en los que, esencialmente el Magistrado instructor declara operante y suficientes para revocar el acuerdo impugnado los agravios que hace valer la parte actora.*

*La determinación del Magistrado instructor causa agravio al suscrito pero sobre todo a mi representado, en virtud de que determinó revocar el acuerdo combatido y por consecuencia desconoce la personalidad del suscrito y tiene por no contestando la demanda del juicio de origen, sosteniendo esencialmente que el suscrito C. Luis Gabriel Alvarado Aviles(sic), no se me puede reconocer la personalidad para actuar a nombre de la autoridad demandada - H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo Guerrero-, criterio que sostiene en dos razones, a saber:*

*La primera, que según el Magistrado Instructor, de autos no se desprende que dentro del procedimiento contencioso de origen previamente haya sido autorizado por dicho Ayuntamiento, y la segunda que la Ley no reconoce la figura del apoderado por parte de las autoridades, pues, refiere el Magistrado Instructor las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, criterio que sostiene en los preceptos 4, 11,12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de*

*Guerrero y en la Jurisprudencia de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES". Lo anterior resulta gravoso para mi representado en virtud de que la Sala Regional recurrida hace una incorrecta interpretación de los preceptos legales en cita y aplica de manera incorrecta la jurisprudencia citada sin que ésta sea acorde con la normatividad que rige en el Estado de Guerrero, como se explica a continuación.*

*Efectivamente el artículo 4 del Código en mención, para lo que aquí interesa señala textualmente lo siguiente.*

**Artículo 4.** *Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia.*

*Todos los procedimientos ante el Tribunal:*

**Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;**

*(...)*

*Si bien el Magistrado recurrido, no señala el alcance pretendido con dicho artículo, lo cierto es que al igual que éste también se resalta que los procedimientos que regula el Código de la Materia se ajustaran estrictamente a las disposiciones de éste Código, lo que implica que todo lo actuado debe ser acordes con dicha normatividad.*

*Ahora, el Magistrado Instructor cita y transcribe los artículos 11 y 12 del ordenamiento legal en cita, que textualmente señala:*

**Artículo 11.** *En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos por el presente Código.*

**Artículo 12.** *Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.*

*Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.*

*En el análisis de la interpretación que hace el Magistrado Instructor de los Artículos en cita se advierte que de estos concluye, que en el juicio contencioso administrativo las autoridades demandadas únicamente pueden comparecer a juicio por si mismas de manera directa y solo pueden ser representados por las personas que autoricen para tal efecto, circunstancia que refiere el Magistrado Instructor no acontece en el caso del suscrito, pues, señala que si*

bien es cierto comparezco con un poder notarial en el cual fui designado como apoderado legal del Ayuntamiento demandado dicho poder refiere no se me puede reconocer la personalidad para actuar en nombre de la autoridad demandada, porque está basado en el Derecho Civil, criterio que sustrajo de la Jurisprudencia aludida, en párrafos que anteceden, mismo que desde luego no se comparte en virtud de lo siguiente.

De los razonamientos y conclusiones a los que arriba el Magistrado recurrido, en la sentencia que se combate se advierte que éste da una incorrecta interpretación a los preceptos legales antes transcritos, pues esencialmente concluye en su análisis que las autoridades no pueden contestar demandas mediante apoderados legales, refiriendo que éstas deberán contestar por sí, sin embargo, hace una incorrecta interpretación de esa porción normativa "CONTESTAR POR SI", como se explica a continuación:

Contrario a lo que pretende la Sala recurrida en la sentencia que se combate, el artículo 11, no me perjudica, sino por el contrario es acorde con la tesis que se ha sostenido desde el escrito mediante el cual, produjo(sic) contestación al recurso de reclamación que dio origen a la sentencia combatida, en el sentido de que el suscrito si tengo la facultad para representar legalmente los intereses del H. Ayuntamiento demandado.

Así, tenemos que el artículo 11 en comento es categórico al señalar que en el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por el Código, luego, debe tenerse presente que el Ayuntamiento tiene la calidad de parte, entonces puede ser representada por persona legalmente autorizada, supuesto en el que también me situó, porque mi nombramiento como apoderado legal del Ayuntamiento me fue otorgado en cumplimiento y observancia a las disposiciones normativas que lo regulan, por lo que al haberse cumplido las formalidades esenciales en el otorgamiento del poder que me fue conferido, evidentemente me situó en el supuesto de ser persona legalmente autorizada, por tanto, el artículo 11 en comento, se encuentra satisfecho.

Ahora, la parte final del artículo 11 del Código que rige el procedimiento, establece que las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los **términos prescritos por el presente Código**, esta última parte cobra una especial relevancia porque el primer párrafo del artículo 12 que también invoca el Magistrado recurrido, establece categóricamente que las personas morales como lo es en el caso mi representado, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la Legislación aplicable, al establecer literalmente lo siguiente:

**Artículo 12.** Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

De la porción normativa antes transcrita se resalta lo siguiente:

Cuando alude a las personas morales, dicha porción normativa establece que éstas podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en este sentido primeramente debe determinarse si el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo

*Guerrero., es una persona moral, para poder establecer si se sitúa en la porción normativa del precepto legal en comento, de lo que es fácil concluir que, si lo es, pues se trata de una persona moral oficial, sin que exista duda alguna al respecto.*

*En ese orden de ideas, al quedar establecido que se trata de una persona moral, entonces puede actuar por conducto de sus representantes legales como lo establece la referida porción normativa.*

*Ahora, tenemos que determinar quiénes son los representantes legales, que pueden actuar en el caso, en nombre del ayuntamiento(sic) de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y para ello tenemos que remitirnos a la Ley orgánica del municipio libre del Estado de Guerrero, que es la legislación que regula ese aspecto (representación legal del Ayuntamiento), para así situarnos en la parte final del primer párrafo del artículo 11, que después de señalar que las personas morales podrán actuar de sus representantes legales, también señala que esa representación será **en términos de la legislación aplicable**, en el caso como ya se dijo, lo es la Ley Orgánica citada.*

*Así, para efectos de establecer en quienes recae la representación legal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, resulta necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Referida Ley Orgánica, del municipio libre del Estado de Guerrero, el cual señala:*

...

**ARTICULO 77.-** Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

*I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;*

*II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;*

(...)

**ARTÍCULO 46.-** Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

*I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 20 Regidores de Representación Proporcional.*

*De la fracción segunda del artículo 77 de la referida Ley Orgánica se desprende que la representación jurídica de los Ayuntamientos recae en la figura de los Síndicos Procuradores, resaltándose que la norma no hace distinción alguno, es decir no señala, que dicha representación recae en el primero o segundo sindico, lo cual tiene sentido solo en los Municipios con una población mayor a 300, 000 habitantes, prevén la figura tendrán dos Síndicos Procuradores.*

Ahora hasta lo aquí señalado esta(sic) claro que la Ley Orgánica aplicable y reguladora de la integración de los Ayuntamientos, reconoce en la figura de los Síndicos Procuradores una representación legal; sin embargo, no es la única representación legal que prevé, pues, la fracción XIX del artículo 61, que contiene las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos también contiene otra forma de ser representante legal de la persona moral oficial Ayuntamiento, pues dicha fracción contiene la facultad para el Ayuntamiento de nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos "como lo es el juicio de origen", sin embargo para dicho nombramiento de apoderado deberá ser aprobado para que tenga validez en acuerdo que se tome por la mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento como lo establece el artículo(sic) 52 del mismo ordenamiento legal, el cual textualmente señala:

**ARTICULO 52.-** El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

(...)

Expuesto lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 12, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que invoca la Sala Regional recurrida, en la sentencia que se combate, establece, que las personas morales (como lo es el Ayuntamiento), podrán actuar por conducto de sus representantes legales, **en términos de la legislación aplicable**, ante tales circunstancias, debe establecerse si en el poder que me otorgó el Ayuntamiento demandado para representar sus intereses se celebró en términos de la legislación aplicable, es decir, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que regula a los Municipios de dicho Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que el poder general para pleitos y cobranzas con que me ostenté con el que contesté la demanda de origen, me fue otorgado por el Ayuntamiento demandado por la totalidad de los integrantes del Cabildo como lo exige el artículo 52, de la referida Ley Orgánica, y en uso de la facultad que confiere la fracción XIX, del artículo 61 del mismo ordenamiento legal, es decir, para dejar patente lo anterior, resulta pertinente, transcribir la parte que interesa del acuerdo de cabildo mediante el cual se otorgó poder para pleitos y cobranzas a favor del suscrito licenciado ----- y otros diversos profesionistas, cuya acta de sesión de cabildo fue insertada en el apéndice de la escritura pública que exhibí a la contestación de la demanda además de que obra en dicha escritura.

Seguidamente la **Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez**, dijo: si no tienen algún comentario al respecto, someto a consideración de este cabildo el acuerdo referido, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada, expresada la votación con trece votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, declarando la Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez, **Se aprueba por unanimidad de votos el acuerdo arriba referido y se revoca el acuerdo de poderes otorgados por la administración anterior y se otorga a los ciudadanos: -----**  
**-----nuevo Poder**



**General para pleitos y cobranzas para representar el Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, de Guerrero en el periodo 2021-2024 y a su Administración Pública Municipal, con facultades amplias para la atención de asuntos jurisdiccionales en cualquier materia, como lo son la Laboral, Administrativa, Civil, Penal, Mercantil, Agraria, Electoral, Amparos y en general para la atención de cualquier asunto de índole jurisdiccional, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que comparezcan ante cualquier autoridad, promover amparos directos, indirectos y todo tipo de recursos y medios de impugnación, así como desistirse de ellos; así mismo, ante el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante el Instituto Mexicano del Seguro Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como de cualquier otra dependencia o autoridad Federal, Estatal y Municipal, para que de una manera -enunciativa y no limitativa puedan ejercerlo en forma conjunta separada, indistintamente uno del otro, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia Laboral, tanto Federal y Estatal; ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; Salas Regionales y Sala Superior de los Tribunales de Justicia Administrativa en el Estado; con las facultades y atribuciones para que actúen como representantes del Ayuntamiento, y de la(sic) Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Dependencias, que forman la administración Pública Municipal, en su calidad de patrón de conformidad por lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, 119 de la Ley Número 248: de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 85 de la Ley Número 51: Estatuto de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, artículos(sic) 11 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763. En el ejercicio del mandato que éste acto se les confirió, quedaron expresamente facultados para: presentar demandas, contestar la demanda inicial aclaraciones a la misma o nuevas acciones que se interpusieren; oponer excepciones y defensas a la misma, reconvenir a la parte actora; ofrecer y desahogar toda clase de pruebas; articular y absolver posiciones; ofrecer e interrogar testigos, preguntar y tachar a los de la contraria; promover Incidentes de Personalidad, Competencia, Nulidad de Actuaciones, Nulidad de Notificaciones, Falta de Legitimidad; Falsedad de Firmas, Recusar: promover y contestar Tercerías ya sea Excluyentes de Dominio de Preferencia; Oir(sic) Autos Interlocutorios y Definitivos, consientan los favorables y pidan la revocación de los desfavorables; interponer recursos, Juicios de Amparo Indirecto o Directo según sea el caso; nombrar peritos y recusar a los de la contraria, asistir a almonedas; comparecer y desahogar el procedimiento de Huelga, contestar el emplazamiento, y convenir en su caso la terminación del mismo; y en general se confieren todas las facultades que se consideren necesarias convenientes para la defensa de los intereses del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Asimismo se le otorgan facultades para investigar las faltas o irregularidades cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus funciones; para investigar cualquier hecho que implique una falta de cumplimiento a las leyes de responsabilidades de los servicios públicos y normas internas de control: y aplicar las medidas**

**disciplinarias que correspondan para presentar denuncias y querellas en materia penal, otorgar perdón cuando así lo permita la Ley, exceptuando hacer cesión de bienes y para recibir pagos, para todas las demás que expresamente determinen las leyes, para delegar este poder conferido en terceros, debiendo ejercer el mando conjunta o separadamente.** Se instruye a la Secretaría General para que lo haga del conocimiento a las áreas municipales correspondientes, para los efectos legales procedentes.

(...)

*De la anterior transcripción y de la propia escritura pública con la que me ostenté como apoderado legal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., que obra agregada al expediente de origen, se advierte que el Ayuntamiento por mayoría de votos fue quien en uso de la facultad que le confiere la fracción XIX del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quien legalmente me otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entonces bajo tal circunstancia podemos concluir que el suscrito, soy representante legal de la persona moral Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por haber sido designado como apoderado legal **en términos de la legislación aplicable**, como lo exige la última parte del primer párrafo del artículo 12, del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

*De lo anterior se advierte que, si el Ayuntamiento está facultado para nombrar apoderados legales como lo es el suscrito para atender negocios jurídicos como el de trato, y si dichos nombramientos lo hacen en cumplimiento al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es decir, por mayoría o unanimidad, dicho nombramiento tiene plena validez, máxime, si como en el caso, en el Poder General par(sic) pleitos y Cobranzas se faculta, expresa y categóricamente a los apoderados para representar al Ayuntamiento, con facultades amplias para la atención de asuntos jurisdiccionales en materia administrativa e incluso, expresamente se señala que se les faculta para contestar demandas administrativas, es claro, que el poder que me fue otorgado tiene plena validez, y consecuentemente el suscrito tengo la personalidad jurídica y facultad para contestar la demanda del juicio de origen, porque dicha facultad me fue otorgada expresamente por el cabildo del Ayuntamiento demandado, en cumplimiento y observancia a su ley orgánica, con las facultades expresamente señaladas.*

*Bajo las relatadas circunstancias podemos concluir válidamente que, contrario a lo que sostiene el magistrado recurrido, el suscrito si tengo facultades para representar legalmente los intereses del Ayuntamiento demandado, pues dicha representación me fue otorgada de manera legal, consecuentemente y atendiendo la literalidad del artículo 12 del Código que rige el procedimiento, el Ayuntamiento al situarse en el supuesto de ser una persona moral puede actuar, por conducto de sus representantes legales, en el caso lo somos, de acuerdo a los artículos 77 fracción II, 61 fracción XIX y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los síndicos Procuradores los Profesionistas que somos mencionados en el poder general para pleitos y cobranzas que nos otorgó válidamente en términos y cumplimiento de la Legislación aplicable el Ayuntamiento demandado.*

*En ese mismo orden de ideas, en la sentencia que se combate, el*

magistrado recurrido, toma la palabra **actuar**, que refiere el artículo 12 del Código que rige la materia en la oración "las personas morales podrán **actuar** por conductos de sus representantes legales" como un acto que sólo se puede realizar después de contestada la demanda, pues considera que los representantes legales de pueden **actuar** sin previamente haber sido autorizados por la demandada, como se ilustra en l(sic) aparte in fine de la sentencia que se combate, en la que textualmente sostiene.

"Consecuentemente con dicho documento público basado en el derecho civil, no se puede reconocer su personalidad para **actuar** a nombre de la autoridad demandada, ya que de autos no de(sic) desprende que dentro del procedimiento previamente haya sido autorizado por la misma"

La anterior interpretación resulta contraía(sic) a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que el propio magistrado instructor invoca en la Sentencia que se combate, porque dicho precepto en la parte final del primer párrafo establece textualmente **"las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable"** de lo que se colige, que estos pueden **actuar** desde la demanda o contestación de la misma, pues, la contestación de la demanda en sí mismo implica una actuación procesal.

Ahora, si bien, el párrafo siguiente del precepto legal en comento establece que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, ello, se refiere a que una demandada no puede contestaren(sic) en nombre de otra, y no lleva una prohibición a las autoridades demandadas para que contesten mediante apoderados legales, como erróneamente se sostiene en la sentencia que se combate, como se explica a continuación.

En ese orden de ideas, y en relación a la interpretación que el magistrado emisor de la sentencia que se impugna, hace del segundo párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tenemos que éste hace énfasis en que dicha norma señala que **las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra** y en dicha contestación podrán acreditar autorizados, interpretando el magistrado recurrido de dicha porción normativa que en el caso que nos ocupa, sólo el Segundo Síndico Procurador, podía contestar la demanda, para cumplir según el Magistrado recurrido con la porción normativa relativa a que las autoridades demandadas deben de contestar por sí la demanda instaurada en su contra, interpretación que resulta gravosa para mi representado por ser incorrecta, como se explica a continuación:

Cuando la norma establece que las autoridades demandades(sic) deben de contestar por sí, se refiere a que ninguna autoridad demandada puede hacerlo por diversa autoridad, sin embargo, en ningún momento dicha exposición normativa se refiere a lo que el Magistrado Instructor Pretende interpretar, pues éste, pretende que en el caso, solo pueda hacerlo el segundo sindico(sic) procurador del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin justificar su razonamiento.

Luego, contrario a lo que interpreta el Magistrado Recurrido, lo que la disposición normativa mandata, es que, si por ejemplo, en el caso de origen se hubiese demandado al Ayuntamiento, al Presidente, al

*Director de Seguridad Pública y al Secretario de Finanzas y Administración, cada uno representa a una autoridad, por lo que cada quien debe contestar por la autoridad que representa, pues, no sería legal, que la Presidenta Municipal contestará por la Secretaría de finanzas o por la Secretaria de Seguridad Pública o pero(sic) aún, por una autoridad diversa y ajena al Ayuntamiento, siendo esa la esencia de la disposición normativa cuando señala que las autoridades demandadas deberán contestar por sí, y en momento pretende dicha porción normativa, impedir que un apoderado legalmente facultado, como en el caso del suscrito pueda realizar dicha contestación.*

*Así, en mérito de lo anterior, tenemos que cuando el suscrito produjo contestación a la demanda lo hice con la calidad de apoderado legal, otorgado por el Ayuntamiento demandado, consecuentemente la contestación que se realizó se produjo en representación de dicho Ayuntamiento, lo que implica que éste, contestó por sí, la demanda a través del apoderado legal, que nombró para ello, mediante la facultad que le confiere el artículo 61 fracción XIX, de la Ley Orgánica que lo rige.*

*Aunado a lo anterior, el magistrado instructor también cita el artículo 48 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero e interpreta que, dicho precepto, señala que los municipios podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia y concluye que el numeral en cita no se desprende la figura del apoderado legal, criterio que resulta por demás erróneo como se sostiene a continuación.*

*El magistrado instructor, hace una incorrecta interpretación del artículo en comento, además de que lo analiza de manera aislada, pues, en principio, esta claro que dicho precepto permite a las autoridades como el(sic) es el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero que cuando figuren como parte en un juicio contencioso administrativo puedan autorizar a cualquier persona con capacidad legal para realizar los actos que se enuncian en dicho numeral, sin embargo, el hecho de que no establezca la figura del apoderado legal, de ninguna manera leva una prohibición implícita de que el Ayuntamiento no pueda contestar la demanda a través del apoderado legal, como erróneamente se sostiene en la sentencia cuestionada, y por el contrario, existe disposición expresa que señala que las personas morales, como lo es el Ayuntamiento de Chilpancingo, pueden actuar por conducto de sus representantes legales, -artículo 12 del Código que rige el procedimiento- de ahí que la interpretación que hace la Sala Regional recurrida, del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa resulte gravosos porque lo interpreta de manera incorrecta y aislada, lo que la lleva al equivoco(sic) de considerar que mi representado H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero no podía contestar la demanda del juicio de origen mediante el suscrito en mi calidad de apoderado legal.*

*Con lo hasta aquí expuesto, ha quedado plenamente evidenciado que, contrario a lo que sostiene el magistrado instructor, la legislación del Estado de Guerrero sí permite que los apoderados legales representen los intereses de los Ayuntamientos y que actúen desde la contestación de la demanda, bastando para ello, que se colmen las formalidades que exige la Ley aplicable o que los rige, lo*

que acontece en la especie con el suscrito, quien comparecí en nombre del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, a contestar la demanda mediante un poder general para pleitos y cobranzas que me fue legalmente expedido y que goza de plena validez.

Ahora, también a mi representado le causa agravio la legal aplicación al caso que nos ocupa de la Jurisprudencia que invoca el Magistrado Instructor de rubro **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO. MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES"** cuyo criterio jurisprudencial, si bien al ser emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, tiene el carácter de obligatorio, para su aplicación, pesaba la carga en el magistrado instructor, señalar categóricamente las circunstancia(sic) que le permiten aplicar por analogía un criterio que evidentemente fue generado a la luz de la legislación que regía o rigen en el Estado de México, en el año 2014, fecha de su publicación.

Entonces, para la aplicación de la referida jurisprudencia al caso que nos ocupa, pesaba sobre el magistrado instructor, señalar que la normatividad que dio origen a la referida jurisprudencia es sustancialmente igual a la que rige el procedimiento del juicio de origen -Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero- lo que en la especie no acontece, es decir, el magistrado instructor no señaló la razón por la que considera que la jurisprudencia que cita es susceptible de ser aplicada para el caso de Guerrero dada la similitud que existe entre las normas que la generaron en el Estado de México y las normas que actualmente rigen en el estado de Guerrero.

Ahora, a mi representado le resulta gravosa la aplicación de la jurisprudencia de referencia porque a diferencia de la legislación que aplicaba en el Estado de México y que generó el criterio que aplica la Sala Instructora, la legislación vigente que rige el procedimiento del caso de origen, aplicable en el estado de Guerrero, sí prevé la posibilidad de que sea un apoderado legal quien represente los intereses de la autoridad demandada desde la contestación de la demanda, que un representante legal pueda actuar en representación del Ayuntamiento, como se ha dejado patente en líneas que antecede, al referirme específicamente a los artículos 11, 12 y 48 del Código de Justicia Administrativa, los cuales en forma armónica, reconocen la facultad de las autoridades demandadas para que puedan actuar a través de sus representantes legales, supuesto en el que se sitúa el suscrito, dada la calidad que tengo de apoderado legal.

Por lo anterior, es que a mi representado le causa agravio la incorrecta aplicación de la jurisprudencia en comentario que hace el magistrado instructor al caso que nos ocupa, dado que, dicha Jurisprudencia prevé el caso específico de las normas que regían en el Estado de México, las cuales tienen una marcada diferencia con la legislación vigente en el estado de Guerrero, pues, como se ha dejado de manifiesto, contrario a lo que sostiene la Sala Regional Combatida, en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, si prevé la posibilidad de que las personas morales, como lo es mi representado, puedan actuar a través de apoderados legales, incluyendo el acto procesal de contestar demanda.

Ahora, continuando con los agravios que causa la indebida aplicación de la tesis de jurisprudencia que invoca el magistrado instructor para sostener el criterio que adopta en la sentencia que se combate, también a mi representado le causa agravio la aplicación de la citada jurisprudencia porque con ella, la Sala Instructora implícitamente está inaplicando sin fundar ni motivar dicha determinación la fracción XIX, del artículo 61 de la ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Guerrero, el cual, es de la literalidad siguiente:

“ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

...

XIX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;

...”

Como se lee de la anterior disposición normativa, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece la facultad de los Ayuntamientos para poder nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, como lo es el procedimiento de origen, luego, si dicha disposición normativa confiere dicha facultad, lógicamente es porque fue voluntad del legislador dotar esa facultad los Ayuntamientos para poder nombrar apoderados, máxime que, este dispositivo señala que en el nombramiento de apoderados se deberá precisar las facultades, lo que también se cumple en el multicitada(sic) poder, ya que para lo que aquí interesa, en él(sic) poder que me fue otorgado se establece categóricamente la facultad del suscrito para contestar demandas administrativas.

Por lo anterior es que resulta gravoso para mi representado que el Magistrado Instructor, en la sentencia que se combate implícitamente está inaplicando la fracción XIX, del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al establecer que el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero no puede contestar la demanda inicial por ante apoderado legal, lo que conlleva la inaplicación de la fracción en comento porque este precisamente tiene por objeto que los apoderados que nombre el Ayuntamiento atiendan personalmente los negocios jurídicos en representación del ente; sin embargo, al considerar que es ilegal que mi representado conteste la demanda a través de apoderado legal, implícitamente está inaplicando una norma del mismo rango que las normas que rigen el procedimiento, pero además lo está haciendo sin fundar ni motivar las razones que la llevan a inaplicación, lo que resulta gravosos para mi representado y lo deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, la norma que indebidamente inaplica la sala instructora en la sentencia que se combate, lejos de ser inaplicada, debió ser armonizada con las demás normas que se citan en la sentencia que se combate, es decir, debió armonizarse con los artículos 11 y 12, para arribar a la conclusión que, la legislación del Estado de Guerrero está diseñada para que las autoridades que tengan el carácter de demandadas puedan comparecer por ante sus apoderados legales, mediante poder para pleitos y cobranzas debidamente otorgado por la mayoría de los integrantes del

*Ayuntamiento como se explicó en líneas que anteceden.*

*Lo anterior, se sostiene así, porque si el artículo 11 establece que las partes pueden ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto en los términos prescritos en dicho código y el artículo del mismo ordenamiento establece la facultad de que las personas morales como lo es mi representado puedan actuar por conducto de sus representantes legales, **en términos de la legislación aplicable**, con lo anterior, se evidencia que, si la legislación aplicable o que rige la organización del Ayuntamiento, (en el caso la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero), lo faculta, para nombrar apoderados legales, lógicamente dicha norma guarda relación y armonía con los preceptos referidos, por lo que, contrario a que se inaplique la fracción que confiere esa facultad, debe aplicarse de manera armónica, porque con ello se concluye que para el caso del Estado de Guerrero, el Legislador si previo que los Ayuntamiento(sic) actuar y contestar la demanda inicial en un juicio administrativo a través de apoderado legal, como lo hizo el suscrito en el asunto de origen.*

*En suma, se insiste, al haber sido designado en uso de la facultad que la fracción XIX, del artículo 61 de la Ley Orgánica confiere al Ayuntamiento demandado, es evidente que el suscrito tengo plena facultad para contestar la demanda del juicio de origen, porque me sitúo en el supuesto de ser representante legal por nombramiento legalmente otorgado por la totalidad del cabildo del Ayuntamiento demandado. Luego, al haber sido nombrado en los términos de una norma legalmente establecida evidentemente todos los actos que realice en nombre de mi representado tienen validez si éste me concedió la facultad de manera expresa para realizarlo, como acontece con el poder general para pleitos y cobranzas que la Sala Regional ha considerado insuficiente para tener a mi representado por contestando la demanda del caso.*

*En virtud de lo anterior, a mi representado, le resulta gravosa la ilegal inaplicación de la fracción XIX, del Artículo 61, de la Ley Orgánica que hace el Magistrado Instructor en el juicio de origen, pues la inaplica sin fundar ni motivar su determinación, pero además sin que exista razón jurídica para ello, por tanto, debe revocarse la sentencia que se combate, para el efecto de que se reconozca la facultad que tiene el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero de contestar la demanda del caso de origen v se prescinda el criterio que señala que dicha facultad es única y exclusiva del Segundo Síndico Procurador.*

### **Segundo agravio.**

*También causa agravio a mi representado, que el Magistrado Instructor sostenga en la sentencia que se combate que el Poder con que comparecí a contestar la demanda del juicio de origen no me fue otorgado por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, sin que, según el magistrado recurrido, dicho poder me fue otorgado por la C. Xochilt(sic) Heredia Barrientos, en su calidad de Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, criterio que resulta equívoco y gravoso en razón de lo siguiente.*

**El Magistrado instructor sostiene en la sentencia que se combate la siguiente premisa** "El poder con que se apersona a juicio el C. -----, no le fue otorgado por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, sino por la C. ----- en su carácter de Secretaria General de Dicho

*Ayuntamiento, lo cual también resulta fuera de contexto legal, toda vez que como Secretaria General no puede otorgar poderes, lo cual es propio del H. Ayuntamiento tal y como lo establece el artículo 61 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero...”*

*La anterior determinación causa agravio a mi representado, porque se advierte que el Magistrado Instructor, en principio no atiende los argumentos de disenso que se expusieron al dar contestación al recurso de reclamación que dio origen a la sentencia combatida, pero además no expone ningún argumento de que se pueda advertir que hizo un análisis de la escritura pública que agregué a la contestación de demanda de origen y que también ofrecí como prueba al dar contestación al recurso de reclamación, sino que únicamente se constriñe a establecer lo que aseveró la parte actora en el recurso reclamación de mérito.*

*La omisión del magistrado instructor de analizar la escritura que contiene el poder general para pleitos y cobranzas en controversia lo llevó a pasare(sic) por alto que, el referido poder contrario a lo que sostiene me fue otorgado en sesión de cabildo, por todos los integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, sin embargo, el magistrado recurrido inadvertió dicha circunstancia, pues de haberlo hecho hubiese advertido que en al(sic) sesión de cabildo en que se me otorgó el poder de referencia quienes votaron para darme el poder fueron los ediles y no la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.*

*Ahora, si el magistrado instructor considera que esa sesión de cabildo que obra en la escritura pública que contiene el poder norial(sic), en cuya sesión los ediles votaron y por unanimidad me otorgaron el poder general para pleitos y cobranzas con el que conteste la demanda carece de validez, debió exponer la razones por las que considera dicho(sic) circunstancia, sin embargo, al no haberlo hecho así, ello constituye un agravio para mi representando, porque el magistrado recurrido esta(sic) quitando todo valor probatorio a un acto legal y válidamente celebrado sin razón alguna y sin fundar ni motivar su determinación.*

*En ese orden de ideas, es falso lo que lo que sostiene el Magistrado de la Sala Regional impugnada, en el sentido de que el poder general para pleitos y cobranzas con el que contesté la demanda del juicio de origen me haya sido otorgado por la Licenciada -----, en su carácter de Secretaría(sic) General del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, pues lo cierto es que el poder fue otorgado por el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante acuerdo tomado por unanimidad, en sesión de Cabildo en cuya sesión, también se acordó únicamente **facultar** a la referida Secretaria General del Municipio para que compareciera ante el Notario Público que elaboró la escritura a firmar el otorgamiento del poder que me fue conferido, lo que se advierte de la propia escritura que exhibí a la contestación de la demanda, precisamente en el punto de acuerdo tercero de la sesión de Cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, misma que el notario público que expide la referida escritura transcribió y dio fe de haberla tenido a la vista y la agregó al apéndice, de cuya escritura y documentos que fueron agregados al apéndice, se advierte que quien otorgó el poder al suscrito y otros diversos profesionista(sic) fue el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, como se desprende del considerando sexto, en relación con el punto de acuerdo uno de la citada sesión de cabildo que se agregó al apéndice, y que el*



*fedatario transcribió en la citada escritura en virtud de haber tenido a la vista la original, misma que obra en el expediente de origen.*

*Con lo anterior, se evidencia que el magistrado instructor establece una premisa falsa, al aseverar que el multicitado poder general para pleitos y cobranzas me fue otorgado por la referida Secretaria General, por tanto, dicha determinación resulta gravosa para mi representado, en virtud de lo siguiente en la sentencia que se combate, la Sala Regional emisora, pasó por alto que el poder con el que mes(sic) ostenté como apoderado legal para dar contestación a la demanda de origen fue otorgado por la máxima autoridad del municipio, con todas las formalidades legales que exige la Ley que regula a dicho Ayuntamiento de ahí que cause agravio que el magistrado instructor señale que dicho poder me fue otorgado por la Secretaria General y no por el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.*

*En ese orden de ideas, y contrario a lo que afirma el Magistrado recurrido, con el instrumento notarial se encuentra acreditado que la Lic. -----, fue facultada por el Cabildo a efecto de que realice los trámites necesarios ante Notario Público para que compareciera a firmar el otorgamiento del poder que hizo el cabildo, de ahí que el instrumento notarial que consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas que me fue otorgado, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 48, Código de Procedimientos en Materia Administrativa en el Estado de Guerrero, y por ende, es falso que la C. ----- haya sido quien otorgó el poder con que di contestación a la demanda.*

*Ahora, el Magistrado instructor recurrido, pasa por alto en la sentencia que se combate que, el cabildo acordó también por mayoría en el punto de acuerdo tercero facultar a la Secretaria General del Ayuntamiento para que compareciera ante notario público a firmar el otorgamiento del Poder General para Pleitos y Cobranzas que fue otorgado al suscrito otros diversos profesionistas por la totalidad de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo, por lo que el facultar a la secretaria general para colmar ese fin también fue acuerdo del cabildo el cual es válido porque no se antepone a ninguna norma, con lo que se evidencia que el poder general que me fue otorgado por medio del cual produjo contestación a la demanda es un documento con plena validez, como se precisa a continuación.*

**“... ARTICULO 61.- Son facultades y atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:**

...

**XIX. Nombrar Apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias. (sic)**

*En términos de la fracción antes transcrita, como ya se dijo, el poder otorgado al suscrito Lic. -----, y a otros profesionistas, que consta en la Escritura Pública Número 16, 842, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado -----, Notario Público Número 2, del Distrito Notarial de Bravo fue otorgado por el Honorable*

**Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que como ya se dijo con anterioridad, cuenta con facultades para nombrar Apoderados para la atención de negocios jurídicos, en términos de la(sic) artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero con las facultades específica que se señalan en el poder que nos fue otorgado.**

*Asimismo, se hace notar que el cabildo dentro del punto de acuerdo tercero de la sesión de cabildo donde se otorgó el poder, también facultó a la secretaria general para que acudiera ante notario **no a otorgar el poder, pues éste lo otorgó el cabildo, sino a firmar el referido otorgamiento del poder que nos otorgó el cabildo, tal y como se advierte a foja 9 del instrumento notarial donde se lee, "se faculta a la Secretaria General -----, para que en representación del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo comparezca ante el Notario Público y firme el otorgamiento del poder para pleitos y cobranzas aquí conferido a los profesionistas antes mencionados "**.*

*Lo anterior fue así, porque lógicamente no puede ir el órgano a firmar el poder, esa función puede ser delegada en quien el cabildo por Mayoría designe o faculte, para que comparezca ante el notario, porque obviamente no puede ir el Ayuntamiento.*

*En mérito de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se combate, también para el efecto de que se determine que contrario a lo que sostiene el Magistrado instructor se declare que quien me otorgó el poder general para pleitos y Cobranzas fue el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, consecuentemente con dicho poder tengo la facultad de representan(sic) legalmente los intereses del referido Ayuntamiento y por ello también la facultad de contestar la demanda del juicio de origen.*

*Por todo lo expuesto, es evidente que el magistrado instructor se(sic) erróneo, en los criterios que asume y la interpretación que hace a los numerales de la legislación del Estado de Guerrero, por lo que su sentencia debe ser revocada por todos los razonamientos aquí expuestos."*

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio a su representado la sentencia interlocutoria que revoca el acuerdo y se le tiene por no contestando la demanda, al no reconocerle la personalidad para actuar a nombre de la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, ya que se hace una incorrecta interpretación de los preceptos legales, así como de la jurisprudencia citada;

Aduce, que el artículo 11 del Código de la materia es categórico al señalar que en el procedimiento ante el Tribunal las partes podrán ser

representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto y el primer párrafo del artículo 12 del mismo ordenamiento legal, establece que las personas morales como lo es el caso de su representado que es una persona moral, podrán actuar por conducto de sus representantes legales;

Agrega, que el poder le fue otorgado por el Ayuntamiento de Chilpancingo, y no por la C. -----, en su carácter de Secretaria General de dicho Ayuntamiento, ya que señala ésta sólo fue facultada por el Ayuntamiento para firmar el otorgamiento del poder para pleitos y cobranzas.

Por último, solicita se revoque la sentencia interlocutoria y se determine que quien le otorgó el poder general para pleitos y cobranzas fue el Cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero y por ello tiene la facultad de contestar la demanda.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados** para revocar la sentencia interlocutoria de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/018/2021**, por lo siguiente:

Una vez analizado el escrito que contiene el recurso de reclamación que obra en autos del expediente principal, tenemos que lo interpuso la parte actora en contra del acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, hizo valer como agravios que es el Síndico Procurador quien debe de representar al Ayuntamiento en términos del artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por considerar que se puede generar una afectación de carácter patrimonial y económica, y en el caso de Chilpancingo es el Segundo Síndico Procurador quien es el único facultado para respetar y defender el patrimonio del Municipio y es el que debe de contestar la demanda, por lo que se debe tener por no contestada la demanda al Ayuntamiento de Chilpancingo, y declarar la rebeldía en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por haber sido contestada por persona que carece de personería jurídica para llevar a cabo dicho acto, y agregó que el poder notarial para pleitos y cobranzas lo otorga la que fungía como Encargada de la Secretaría General del Ayuntamiento de Chilpancingo, en representación del mismo

Ayuntamiento.

Ahora bien, el Magistrado Instructor mediante sentencia interlocutoria de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, revolió revocar el acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, al considerar que los agravios resultaban fundados en virtud de que el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica el Municipio Libre del Estado de Guerrero, es el Síndico quien legalmente debe de representar al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en el caso concreto es el Segundo Síndico Procurador quien en representación el Ayuntamiento debe contestar la demanda, no así por conducto del C. -----, como apoderado legal.

Así también, señaló el A quo que en materia administrativa el artículo 12 de la Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y es en dicha contestación donde podrán acreditar autorizados, aunado a que el poder con que se apersona a juicio el C. -----, no le fue otorgado por el Ayuntamiento de Chilpancingo, sino por la C. -----, en su carácter de Secretaria General de dicho Ayuntamiento, lo cual resulta fuera de contexto legal, toda vez que el facultado para nombrar apoderados es el Ayuntamiento de acuerdo al artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que si bien el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> faculta a los Ayuntamientos nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, también es cierto, que en el caso concreto, tratándose de los juicios de nulidad, el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, literalmente señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTICULO 61.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

(..)

XIX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.**

*“ARTICULO 12.- Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.*

*Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.”*

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Del artículo transcrito se desprende que cuando se trate de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos merantiles y las personas morales podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, el **segundo párrafo del mismo precepto legal establece que las autoridades demandadas deben contestar por sí la demanda instaurada en su contra**, y en dicha contestación podrá acreditar autorizados

Ahora bien, en el caso concreto se trata de dilucidar si la **autoridad demandada que es el Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, contestó la demanda de manera correcta, y al respecto, el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, refiere lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

*“ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores*

*(...)*

*II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, (...).”*

Del precepto legal transcrito se observa que quien **representa al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, es el Síndico Procurador**, entonces, el C. -----, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento no es el indicado para dar contestación a

la demanda, toda vez que es el Ayuntamiento a través de su representante el Síndico Procurador, quien debe dar contestación.

Lo anterior, porque como ha quedado asentado el artículo 12 del Código de la materia es claro y preciso al impone la obligación a las autoridades demandadas para que contesten por sí la demanda instaurada en su contra, en donde expresarán las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante les impute, además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar los fundamentos legales aplicables al caso, y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales consideren la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la contestación de la demanda, como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezcan para acreditar sus excepciones.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento relativo a que el poder le fue otorgado por el Ayuntamiento de Chilpancingo, y no por la C. -----, en su carácter de Secretaria General de dicho Ayuntamiento, ya que señala ésta solo fue facultada por el Ayuntamiento para firmar los poderes; lo anterior toda vez que como ha quedado asentado en líneas que anteceden, el representante legal del Ayuntamiento es el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Chilpancingo, no la Secretaria General del referido Ayuntamiento.

En esa tesitura, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la jurisprudencia en materia administrativa que cita en su resolución interlocutoria, con número de registro digital 2006394, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión planteada, respecto a que sólo las propias autoridades son las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.** La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 136/2011. Eustorgio García Carmona. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 502/2011. Wilebaldo Cárdenas Sandoval. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Amparo directo 801/2011. Miguel Ángel Pulido Sierra. 11 de octubre

de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

Amparo directo 366/2012. Pablo Sánchez Sánchez. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

*Nota: Por ejecutoria del 30 de enero de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional, resolvió conforme a derecho al revocar el acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintiuno**, que tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por contestando la demanda por conducto del **C.-----** -----, y por otra parte, en la misma resolución interlocutoria declaró la rebeldía de la referida autoridad demandada, así también, se le tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados en el recurso de revisión son **infundados** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, al no concretarse una violación respecto a algún precepto de la ley, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para revocar el acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintiuno**, se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la misma.

Apoya la consideración que antecede la tesis con número de registro digital 269534, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, Cuarta Parte, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción**



*intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados los agravios** expresados por el **C. -----**, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia interlocutoria de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/018/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios vertidos por el **C. -----** -----, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/321/2023**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/018/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS